



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo-Sucre, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00028-00

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN)

**DEMANDADOS: GABRIEL ENRIQUE ALVAREZ ROMERO
PAULA DEL CARMEN DIAZ MERCADO**

La COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS - CRECOOP EN LIQUIDACIÓN, con NIT 830 510 139-7, representada legalmente por su gerente liquidadora MARIANA DEL CARMEN GUILLEN VALDEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra los señores GABRIEL ENRIQUE ALVAREZ ROMERO y PAULA DEL CARMEN DÍAZ MERCADO, anexando como documento base de recaudo, un PAGARÉ No. 26154 de fecha de creación 1 de septiembre de 2014.

En las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$25.998.000,00), por concepto de capital del pagaré N° 26154 de fecha 1 de septiembre de 2014, más los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y moratorios, y las costas y agencias en derecho.

Sin embargo, considera esta judicatura que las pretensiones de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, no están claras, porque si bien especifica el monto de capital pretendido, no es menos cierto que no detalla en el acápite de las pretensiones desde donde empiezan a correr los intereses corrientes y hasta donde terminan, como tampoco especifica desde entonces comienzan los intereses moratorios. Es decir, y desde cuando empiezan a correr los intereses corrientes y hasta cuando, y desde que fecha empiezan a correr los intereses moratorios.

Adicional se tiene que en el acápite de los hechos, más exactamente en el ordinal SÉPTIMO, afirma: *"Los demandados a la fecha de presentación de esta demanda adeudan de capital la suma de VEINTI CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$25.998.000.00), adeudan por conceptos de intereses legales desde el 30 de septiembre de 2015 a 30 de septiembre de 2020. Intereses corrientes al 1.5% queda \$389.970 por vigencia mensual, para un total de \$23.398.200 por concepto de 60 meses a \$389.970. Como Intereses Moratorios al 2.2% queda \$571.956 por vigencia mensual, para un total de \$34.317.360 lo que genera 60 meses por mora que suman \$34.317.360. La sumatoria del capital más los intereses legales o corrientes más los intereses moratorios generan una suma total OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$83.713.560.00). Se anexa esta demanda en escrito separado la liquidación de crédito señalado en este numeral".* Lo cual para el despacho tampoco

es claro y correcto, porque es imposible que en forma simultánea se cobren intereses corrientes como moratorios, durante sesenta meses.

Nótese que en los hechos de la demanda se afirma que la parte demandada canceló una suma de dinero (\$1.380.000,00) el día 30 de septiembre 2015. Los cual se entendería por parte del despacho que la mora iniciaría a partir de tal calenda. Sin embargo, es la parte interesada la que debe dar claridad y exactitud, tornándose en indispensable dicha claridad, para poder librar el mandamiento de pago en correcta forma, y anunciando la cuantía del proceso, una vez practicada la liquidación del crédito en correcta forma.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda carecen de claridad, como quiera que no existe armonía con lo expuesto en los hechos de la demanda y los anexos aportados, correspondiéndole entonces a la parte demandante precisar y aclarar no solo las pretensiones de la demanda, sino también los hechos en que basa las mismas, a efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 90 (cuando no reúna los requisitos formales) en concordancia con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. (Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos debidamente determinados y clasificados), se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º- INADMITIR la demanda Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS - CRECOOP EN LIQUIDACIÓN, mediante apoderado judicial, contra los señores GABRIEL ENRIQUER ALVAREZ ROMERO y PAULA DEL CARMEN DÍAZ MERCADO, por las razones antes expuestas.

2º- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Si vencido el término concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4º- Tener al doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO, identificado con la C.C. No. 8.700.858 y T.P. No. 37.724 del C. S de la J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS "CRECOOP EN LIQUIDACIÓN"**, representado legalmente por gerente liquidadora MARIANA DEL CARMEN GUILLEN VALDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza